

Pleno. Sentencia 460/2023

EXP. N.º 00039-2022-PA/TC CUSCO EVELYN FARFÁN MUJICA EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO P.N.F.F

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2023, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Ticse y Domínguez Haro han emitido la presente sentencia. Los magistrados Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich emitieron un voto singular conjunto, que se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Evelyn Farfán Mujica, en representación de su menor hijo de iniciales P.N.F.F., contra la resolución de fojas 341, de fecha 1 de octubre de 2021, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 31 de enero de 2020, la recurrente interpone demanda de amparo [fojas 8] contra Colegios Peruanos SA (cuyo nombre comercial es Innova Schools), solicitando el cese de la prohibición de acceder a la matrícula de su menor hijo en el año escolar 2020 y periodos anuales siguientes. Sostiene que constantemente se ha quejado de los tratos discriminatorios y del mal manejo de conflictos en el ámbito estudiantil por parte de la psicóloga del plantel, lo que finalmente ocasionó molestia en el director del citado centro educativo, quien, con fecha 16 de diciembre de 2019, le cursó una carta notarial mediante la cual se decidió unilateralmente no renovar la matrícula a su menor hijo para el periodo escolar 2020, con fundamentos falsos.

Refiere que en la carta se invoca la aplicación del reglamento interno del plantel, de acuerdo con el cual, no se renovará la matrícula de los alumnos cuyos padres hayan incurrido en evidentes agresiones u ofensas en contra de estudiantes, otros padres de familia o contra cualquiera de los miembros del personal administrativo o docente del plantel y, en el caso específico, por



actos de maltrato y discriminación supuestamente realizados por la recurrente, en su condición de madre de familia, en desmedro de tres docentes de la institución, situaciones que, según afirma la recurrente, no han sucedido. En este contexto, denuncia la vulneración del derecho a la educación de su menor hijo.

Contestación de la demanda

Con fecha 6 de marzo de 2020, la institución educativa demandada se apersona al proceso deduciendo la excepción de representación defectuosa o insuficiente de la demandante y procediendo a contestar la demanda [cfr. fojas 200]. En cuanto a lo primero, expresa que la actuación procesal de la demandante resulta cuestionable habida cuenta de que los representantes legales de un menor son ambos padres, situación que no se advierte en la demanda. Por otro lado y en cuanto al fondo de lo reclamado, afirma que el menor, en cuyo favor se interpone la demanda, de iniciales P.N.F.F., tiene 14 años de edad y desde su ingreso en el colegio en el año 2019 ha presentado serios problemas conductuales y académicos, de los cuales en todo momento se informó a los padres del menor, quienes, incómodos con ello, se negaron en reiteradas oportunidades a firmar las actas de compromiso en donde se establecían las pautas para tener en cuenta, a fin de mejorar la situación de su hijo. Aduce que, debido a los constantes problemas conductuales que presentaba el citado menor de edad, se le derivaba con frecuencia a la psicóloga del colegio para que pudieran ser superados, y que ello no obedece a ningún trato discriminatorio.

Dentro de los problemas de conducta se mencionan los siguientes: influenciar en los demás para escribir frases ofensivas (26/3/2019); enfrentarse a golpes con otro compañero (5/4/2019); hacer desorden en clase; contestar de mala forma y escupir en la mesa de sus compañeros (8/4/2019); agredir físicamente a un compañero hasta dejarlo en el piso delante del docente (10/4/2019); rociar desodorante en los ojos de un compañero (3/5/2019); interrumpir la clase de educación física y causar un accidente con otro compañero (10/09/2019); manchar la frente de su compañero con corrector (10/9/2019); patear en los genitales a otro compañero (25/11/2019); golpear a una compañera (6/12/2019); golpear a otro compañero durante el simulacro de sismo (22/12/2019); expresar que una de sus compañeras tenía Sida (lo que generó que los demás compañeros la excluyan, la ofendan y discriminen), entre otros.



Manifiesta, asimismo, que fue la madre del menor y actual demandante, quien más bien cometió un evidente acto de discriminación contra la profesora, doña Paola Fuente Román Judicial, y la enfermera, doña Séfora La Torre Mogollón, a quienes llegó a calificar como "indígenas de bajo nivel" (2/12/2019), motivo por el cual, en aplicación del artículo 64 del Reglamento Interno del Colegio, se resolvió no renovar la matrícula del menor. Agrega que la recurrente siempre ha tenido un trato despectivo y racista en contra de los trabajadores del colegio y que ha llegado incluso a señalar con el dedo a una alumna que supuestamente habría ofendido verbalmente a su hijo, y a la que se dirigió con palabras inapropiadas.

Resoluciones de primera y segunda instancia o grado

El Juzgado Civil de Santiago de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante Resolución 5, de fecha 3 de noviembre de 2020, declara infundada la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante [cfr. fojas 249]. Posteriormente y con Resolución 7, del 26 de abril de 2021 [cfr. fojas 282], declara fundada la demanda, por considerar que, con independencia de los actos discriminatorios que hubiera cometido o no la demandante, la decisión de no renovar la matrícula de su hijo, por parte de la institución demandada, no es la única alternativa por la que se pudo optar, por más que se encuentre regulada en el artículo 64 del reglamento interno, pues existían otras más adecuadas, como el seguimiento psicológico y abordaje educacional de los padres de forma individual, grupal e, incluso, en conjunto con los padres de familia y profesores; así como acudir a las autoridades competentes para que se impongan las sanciones que nuestro sistema normativo prevé para los actos discriminatorios, entre otras.

A su turno la Sala revisora revoca la apelada y, reformándola, declara infundada la demanda, por considerar que la infracción atribuida a la madre, sumada a las acciones negativas realizadas por el menor en contra de sus compañeros, permiten corroborar que estas atentaban contra los derechos e intereses de la colectividad estudiantil de tener un ambiente escolar armonioso y pacífico en la institución, sin discriminación de ninguna índole. De ello es posible inferir que, en un contexto que privilegie el derecho individual del menor sobre el derecho colectivo de los estudiantes, se privilegiará este último, máxime si se tiene en cuenta que se informó de manera anticipada sobre dicha decisión por parte de la institución educativa.



FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

- 1. Conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso constitucional se dirige a cuestionar la decisión del colegio demandado de no renovar la matrícula escolar del menor de iniciales P.N.F.F., debido a los problemas y quejas que la demandante, en su condición de madre del citado menor, tuvo con el personal administrativo y docentes de la institución educativa emplazada. La recurrente denuncia que, con dicha decisión, se lesiona el derecho fundamental a la educación de su menor hijo.
- 2. En otras palabras, se pretende que a través del presente proceso se garantice la continuidad de los estudios del menor de iniciales P.N.F.F. en la institución educativa emplazada, porque, con independencia de los problemas o desacuerdos que puedan haber existido entre la demandante y el colegio emplazado, ello no justificaría el que se desconozca los derechos fundamentales del citado educando.

El derecho a la educación como servicio público

- 3. El artículo 13 de la Constitución Política de 1993, establece que "[1]a educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana", mientras que el artículo 14 reconoce que, a través de ella, en general, se "promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte".
- 4. El derecho a la educación es un derecho fundamental intrínseco y, a la vez, un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, por cuanto permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades (¹). Atendiendo a ello, tiene un carácter binario, ya que no solo se constituye como un derecho fundamental, sino que se trata además de un servicio público.

¹ Sentencia 00091-2005-PA/TC, fundamento 6.



- 5. En cuanto servicio público, explica una de las funciones-fines del Estado, cuya ejecución puede operar directamente o a través de terceros (entidades privadas), aunque siempre bajo fiscalización estatal. En la lógica de la finalidad del Estado constitucional anteriormente mencionada, es conveniente subrayar la importancia que la educación representa para la persona, así como anotar cuáles son las condiciones que debe promover ese mismo Estado para cumplir con dicha función.
- 6. El Tribunal Constitucional ha señalado que cuando el Estado abre la posibilidad de que determinadas actividades, en principio a él encomendadas, sean llevadas a cabo por particulares (colegios particulares), genera con ello un deber especial de vigilancia y fiscalización del servicio brindado, ya que su cumplimiento no es solo una cuestión concerniente a la entidad privada, sino que guarda especial relación con los fines del propio Estado (²).
- 7. En tal sentido, el servicio público de educación brindado por las entidades privadas (colegios particulares), debe realizarse atendiendo a los fines del propio Estado, quien a su vez tiene la obligación especial de fiscalizar y vigilar dicho servicio. Así, las normas de conducta bajo las cuales se rijan las entidades privadas tienen que encontrarse adecuadas a los derechos y obligaciones que se derivan del ordenamiento jurídico constitucional.

Análisis de la controversia

- 8. En el presente caso, corresponde analizar las razones por las cuales el colegio demandado tomó la decisión de no renovar la matrícula escolar del menor de iniciales P.N.F.F., y si está basada realmente en razones y no en arbitrariedades nutridas de algún prejuicio o en razones ilegítimas.
- 9. La decisión de no renovar la matrícula ha sido justificada por el colegio demandado atendiendo a dos argumentos: (i) de un lado, porque la madre del menor y actual demandante cometió un acto de discriminación contra la profesora, doña Paola Fuente Román Judicial, y la enfermera, doña Séfora La Torre Mogollón, a lo que se suma que la

² Sentencia 03898-2016-PA/TC, fundamento 32.



recurrente siempre ha tenido un trato despectivo y racista en contra de los trabajadores del colegio; y (ii) de otro lado, por la conducta mostrada por el menor de edad.

- 10. En relación con la conducta de la madre del menor de iniciales P.N.F.F., obra el Registro, de fecha 6 de diciembre de 2019 (³), en el que la docente, doña Paola Fuentes Román, reporta la conducta discriminadora por motivo de raza, de doña Evelyn Farfán, madre del menor aludido, refiriendo lo siguiente: "el lunes 02 de diciembre me encontraba apoyando el protocolo de salida en la puerta de la cancha. Habiendo cerrado la puerta a la hora 14:55, y el menor P.N.F.F. (sic) intentó abrir la puerta para salir con su madre. Cuando le indicamos que ya no podía (...), la madre lo tomó muy mal, se expresó de la siguiente manera "No voy a hablar con estos indígenas", a lo que no respondimos ni la misma Séfora ni yo".
- 11. En esa misma línea, obra un correo de fecha 6 de diciembre del mismo año (4), en el que la enfermera, doña Séfora La Torre Mogollón, comunica lo siguiente: "El día lunes 02 de diciembre, encontrándonos en la hora de salida en la puerta dos juntamente con Miss Paola siendo las 2pm, el alumno P.N.F.F. (sic) me dijo si le podría abrir la puerta lo cual le dije que no que ya se encontraba todo cerrado. En ese instante la mamá le dijo vamos que no pienso discutir con indígenas de bajo nivel, por lo cual nosotras no respondimos (...). En muchas ocasiones no tiene respeto (...)".
- 12. En cuanto a la conducta del menor de iniciales P.N.F.F., se ha adjuntado variada documentación a través de la cual se observa la conducta del menor, contraria al reglamento del colegio demandado. Entre tales documentos, se encuentra el Anecdotario del colegio, del año 2019 (5), en el cual se detallan algunos comportamientos del menor referido, los que se expondrán a continuación:
 - Con fecha 26 de marzo de 2019, "el alumno influenció a su compañero para escribir una frase ofensiva dirigida para uno de sus compañeros". El docente le hizo reflexionar al menor de

³ Fojas 33.

⁴ Fojas 34.

⁵ Fojas 208.



iniciales P.N.F.F. acerca de la situación y le hizo llenar y firmar la ficha de reflexión.

- Con fecha 5 de abril de 2019, "el alumno se enfrentó a golpes con otro compañero, donde lanzó patadas y recibió un golpe en el ojo izquierdo" (sic). El docente hizo reflexionar al menor de iniciales P.N.F.F. sobre su comportamiento y le hizo llenar y firmar una ficha de reflexión.
- Con fecha 8 de abril de 2019, "hizo desorden en el salón, no participó, contestó de mala forma y escupió en la mesa de sus compañeros". El docente le hizo reflexionar al menor de iniciales P.N.F.F. acerca de su comportamiento en clases a través de una conversación personal.
- Con fecha 10 de abril de 2019, "el alumno comenzó a reírse de un compañero cuando este se estaba retirando del salón, a lo que su compañero respondió. Fue entonces que P.N.F.F. (sic) lo persiguió hasta la puerta del salón y lo comenzó a agredir físicamente dejando en el piso en vista de otro docente". El docente le hizo reflexionar al menor de iniciales P.N.F.F. acerca de su comportamiento y la conducta inadecuada al agredir a su compañero; y le hizo llenar una ficha de reflexión.
- Con fecha 3 de mayo de 2019, "el estudiante en pleno desarrollo de clases roció con un desodorante a su compañero en los ojos, manifestando que lo estaba insultando". El docente conversó con el estudiante de iniciales P.N.F.F., para que reflexione sobre su conducta; además, le hizo llenar una ficha de reflexión.
- Con fecha 25 de mayo de 2019, "el estudiante tiró bolitas de papel a sus compañeros". El docente conversó con el menor de iniciales P.N.F.F., para que no vuelva a suceder.
- Con fecha 21 de junio de 2019, "el estudiante fue encontrado en clase comiendo chocopilas; además de ello el estudiante presenta conducta inadecuada frente a sus compañeros tanto como al



docente". El docente conversó con el estudiante de iniciales P.N.F.F. sobre las reglas de convivencia en el aula.

- Con fecha 14 de agosto de 2019, "el estudiante juega mucho en clase; además de hacer mucha bulla". El docente conversó con el estudiante de iniciales P.N.F.F. para que deje de jugar.
- Con fecha 21 de agosto de 2019, el estudiante "conversa y juega en clase". El docente le llamó la atención al menor de iniciales P.N.F.F. en varias oportunidades para que cambie su conducta.
- Con fecha 10 de setiembre de 2019, "el alumno interrumpió las clases de educación física causando accidente con un compañero de 4to" (sic). El docente habló con el estudiante de iniciales P.N.F.F.
- Con fecha 10 de setiembre de 2019, el estudiante "manchó la frente de su compañera con corrector". El docente conversó con el estudiante de iniciales P.N.F.F., le llevó a la reflexión. A lo que este pidió disculpas y se comprometió a no volver a hacerlo.
- 13. Aunado a lo expuesto, obra en autos parte de la declaración (⁶) de una de las compañeras de P.N.F.F., a través de la cual refiere que fue ofendida por este último, en atención a una condición de salud, conforme se expresa a continuación:

P.N.F.F. (sic) comenzó a decir que yo tenía sida y todos comenzaron a verme como un parásito. Creo que no les importaba lo que sintiera ni lo que pensara. Al principio creía que era en son de broma y no me molestaba mucho pero después ya se volvía más frecuente. Yo no entendía qué les había hecho cuando ya era hábito que pongan esos apodos. Decidieron cambiar de grupos en el grupo que me tocaba decían "hay no (...) no me vaya contagiar" o "por qué miss ella" o "cámbienme de grupo porque con ella yo no trabajo" y cosas similares cuando teníamos que trabajar ellos no apoyaban y cuando lo hacían apoyaban muy poco y siempre se la pasaban jugando. En otras oportunidades se alejaron de mi como si fuera una enfermedad que no se pueda curar (...) (sic).

⁶ Fojas 211.



- 14. Como se puede observar en autos, hay una serie de documentos en los que se pone en evidencia la conducta agraviante de parte del menor de iniciales P.N.F.F. y de su madre, hacia los compañeros de aula y el personal del colegio demandado. Tales comportamientos contravendrían las normas internas de conducta sobre las cuales se rige el centro educativo demandado, y se advierte -además- la actuación constante de los docentes del colegio demandado en llamar a la reflexión al menor para dar solución a los problemas surgidos.
- 15. Ahora bien, mediante la carta de "No renovación", remitida el 16 de diciembre de 2019, el colegio demandado expresa que decidió no renovarle la matrícula para el año escolar 2020 al estudiante de iniciales P.N.F.F., por motivo del acto discriminatorio realizado por la madre del menor. Así, indica lo siguiente:

La presente tiene como finalidad informarle que el Reglamento Interno de Innova Schools, en el Artículo 64, define los motivos por los cuales el colegio puede evaluar la ratificación del derecho a la renovación de matrícula de algún alumno. Entre estos motivos se encuentran:

Artículo 64: DE LA NO RENOVACIÓN DE MATRÍCULA

64.3. El colegio también podrá retirar el derecho a la no renovación de matrícula al año escolar en aquellos casos:

a) Los padres de familia o responsables de pago del menor tengan actitudes o afirmaciones evidentemente agresivas u ofensivas, a nivel físico o verbal contra un estudiante, contra otros padres de familia o contra cualquiera de los miembros del personal docente o administrativo del colegio o la entidad promotora. Se tendrá en cuenta las actitudes o afirmaciones que sean realizadas de forma presencial, mensaje de voz, escrita, por carta, a través de cualquier red social o grupo de mensajería.

Tras haber evaluado el proceso y habiendo revisado la documentación que sustenta esta decisión y recibidas las notificaciones de maltrato y discriminación propinadas por la madre de familia, el colegio ha decidido no renovarle la matrícula para el año escolar 2020 al estudiante de iniciales P.N.F.F. (sic) del 7mo grado de secundaria.

16. Adicionalmente, en el inciso 10) del artículo 138 del reglamento interno del colegio demandado se indica que los padres de familia, al matricular a sus hijos en la institución, se comprometen a "Tratar con respeto a

⁷ Fojas 5 y 223.



todo el Personal del Colegio, Docentes, Personal Administrativo y en general a la Comunidad Educativa en general, y respetar todos los derechos de los demás estudiantes del Colegio".

- 17. Al respecto, como se expresó anteriormente, este Tribunal Constitucional observa que los colegios se rigen bajo una serie de normas de conducta, las cuales deben estar en armonía con las normas de nuestro ordenamiento jurídico y en concordancia con su rol de garante de la educación como servicio público, a través del cual el Estado cumple con sus fines.
- 18. En esa línea, los artículos 64 y 138 del reglamento interno del colegio demandado establecen normas de conducta relacionadas con el respeto que los padres deben cumplir en relación con los estudiantes, otros padres de familia, miembros del personal docente o administrativo de la escuela, y en general con toda la comunidad educativa que lo conforma.
- 19. Concretamente, la actitud discriminadora realizada por la madre del menor de iniciales P.N.F.F. contra miembros del colegio demandado, al denominarlas "indígenas", contraviene lo establecido en el artículo 64.3 del reglamento interno del colegio demandado. A su vez, dicha conducta se encuentra proscrita por el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución, que prescribe que "Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole".
- 20. Por todo lo antes expuesto, se observa que la decisión del colegio demandado, de no renovarle la matrícula al menor de iniciales P.N.F.F. se sustenta en la conducta de la madre del menor referido, proscrita por el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución; *máxime* cuando se sucedieron una serie de eventos que evidencian la conducta reiterada del menor contra las reglas de conducta de la institución emplazada. Por tanto, este Tribunal Constitucional concluye que la decisión de no renovación del menor se sustentó en razones objetivas, contrarias al ordenamiento jurídico constitucional.
- 21. Sin perjuicio de lo expuesto, este alto Tribunal advierte que se ha producido la sustracción de la materia controvertida, en la medida en que la propia demandante, en su condición de madre del menor en



cuyo favor interpuso la demanda - ha solicitado el retiro de su hijo del colegio demandado para el año escolar 2022 y, por consiguiente, manifiesta que ya no le interesa mantener su matrícula en dicha institución educativa⁸.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA PACHECO ZERGA GUTIÉRREZ TICSE DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

⁸ Cfr. cuadernillo del Tribunal Constitucional, fojas 463.



VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS MONTEAGUDO VALDEZ Y OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la posición de nuestros distinguidos colegas, emitimos el presente voto singular por no encontrarnos de acuerdo con el sentido que se otorga a la resolución emitida y que, según aparece de la ponencia en mayoría, concluye no solo por declarar infundada la demanda, sino, a su vez, por considerar la existencia de un estado de sustracción de materia. Desde nuestro punto de vista y aunque en el presente caso, efectivamente, se habría configurado un supuesto de sustracción de materia, existen razones para declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta en aplicación del segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Las razones que sustentan nuestra posición se resumen básicamente en lo siguiente:

Alcances del petitorio planteado

- 1. Lo que se pretende en concreto mediante el presente proceso constitucional es cuestionar la decisión del colegio demandado de no renovar la matrícula escolar del menor de iniciales P.N.F.F. Decisión que se materializa con la carta remitida a la recurrente por Colegios Peruanos SA (cuyo nombre comercial es Innova Schools) con fecha 16 de diciembre del 2019 (fs. 5 de los autos) y que tuvo como sustento los problemas y quejas que la demandante, en su condición de madre del citado menor, tuvo con el personal administrativo y docentes de la institución educativa emplazada. Según la recurrente dicha decisión vulnera el derecho fundamental a la educación de su menor hijo.
- 2. Se pretende, entonces, a través del presente proceso que se garantice la continuidad de los estudios del menor de iniciales P.N.F.F. en la institución educativa emplazada, habida cuenta que, con independencia de los problemas o desacuerdos que puedan haber existido entre la recurrente y el Colegio demandado, ello no justifica que se desconozcan los derechos fundamentales del citado educando.



Sobre la sustracción de materia y la necesidad de pronunciamiento de fondo con carácter estimatorio

- 3. Planteadas las cosas como antes hemos indicado, consideramos pertinente definir de manera previa si en las actuales circunstancias se justifica declarar o no un estado de sustracción de materia, tomando en cuenta que ha sido la propia demandante quien, en su condición de madre del menor en cuyo favor se interpuso la demanda, ha solicitado el retiro de su hijo del colegio demandado para el año escolar 2022 alegando que ya no le interesa mantener su matrícula en dicha institución educativa (cfr. Cuadernillo del Tribunal Constitucional, f. 463).
- 4. Al respecto, y si bien estimamos que con el cambio de parecer de la recurrente se ha configurado un estado de sustracción de materia y, por consiguiente, ya no resulta indispensable reponer las cosas al estado anterior a la violación de los derechos invocados, ello no significa en modo alguno el que se tenga por omitida la trascendencia de la discusión planteada en el contexto de los hechos imputados a la entidad educativa demandada, tanto más en un escenario tan sensible como el que involucra a una persona que tiene la condición de menor de edad y es, por tanto, sujeto de una protección reforzada o especial. Lo expresado por lo demás, se condice con lo que se espera de un Estado Constitucional de Derecho, una de cuyas garantías básicas consiste en detectar las transgresiones y evitar, hasta donde sea posible, que las mismas se vuelvan a producir.
- 5. Nuestra postura, de otro lado, se sustenta en la previsión contenida en el segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional cuyo texto enfatiza que:
 - "Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan".
- 6. Cabe añadir que la sustracción de materia de la que aquí se da cuenta, ni siquiera se ha configurado porque ha sido la propia entidad emplazada la



que ha rectificado su comportamiento en los términos señalados por el Código, sino que ha sido específicamente la demandante la que ha decidido no seguir insistiendo en el resultado del proceso, lo que dice mucho del comportamiento de la entidad demandada y de la imperiosa necesidad de que nuestro Colegiado, frente a supuestos como el presente, tenga que emitir un pronunciamiento que aleccione eficazmente a quiénes ignoren el discurso que en materia de derechos fundamentales proclama nuestra Constitución.

Un error de percepción en el enfoque primario de la decisión en mayoría

- 7. Precisado lo anterior y en la misma línea de lo descrito anteriormente, no podemos dejar de advertir nuestra extrañeza y, por consiguiente, nuestra discrepancia con la decisión en mayoría de nuestros distinguidos colegas, en el sentido de que se declare infundada la demanda por un lado y por el otro la sustracción de materia. Y no es que no se pueda alegar en un sentido o en el otro, independientemente de la postura que asumen los suscritos y que aquí defendemos, sino porque dicha manera de razonar tampoco es que se encuentre contemplada por nuestra normativa procesal constitucional.
- 8. En efecto, tal y como antes lo hemos indicado al glosar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la posibilidad de declarar la sustracción de materia con pronunciamiento de fondo, solo se encuentra reservada exclusivamente para los supuestos en que se va a declarar fundada una demanda, no para aquellos otros en los que a *contrario sensu* se va a optar por declararla infundada. Asumir una tesis como la descrita, comporta, con todo respeto, un evidente error de percepción cuando no una manifiesta desnaturalización de la fisonomía garantista por la que se inclina nuestro modelo procesal constitucional. En cualquier caso, lo dejamos así señalado, pues mal se hace con emitir pronunciamientos contrarios al repertorio de opciones previstas en la ley.

La eficacia horizontal de los derechos y su incidencia en la justicia constitucional

9. Premisa elemental de la que debe partirse a los efectos de evaluar si en el presente caso existió o no la vulneración reclamada, lo constituye el axioma de vinculación que tienen los derechos fundamentales no solo



respecto de las conductas generadas por los poderes públicos, sino incluso respecto de aquellas otras generadas más bien por los sujetos particulares. Esta precisión es tanto más gravitante cuando se observa a menudo, y el presente caso parece así graficarlo, que existe la idea equivocada de considerar que, porque se actúa desde la esfera privada, allí no tendría eficacia, ni menos incidencias, el discurso en materia de derechos.

- 10. Que la Constitución vincula a todos por igual, tanto en los mandatos como en las prohibiciones que ella misma establece, no admite ningún tipo de cuestionamiento. De allí que no es aceptable argumentar la existencia de ámbitos exentos de control so pretexto de la autonomía organizativa o la propia autodeterminación privada. Socavaría la esencia misma del Estado de Derecho consentir un modelo en el que los derechos se tornen relativizados en función de los ámbitos en los que aquellos se pongan en práctica.
- 11. Como lo sostuvo en su día nuestro Colegiado, "La respuesta de un Tribunal comprometido con la defensa de los derechos fundamentales no puede ser otra que afirmar que los derechos también vinculan a los privados, de modo que, en las relaciones que entre ellos se puedan establecer, éstos están en el deber de no desconocerlos. Por cierto, no se trata de una afirmación voluntarista de este Tribunal, sino de una exigencia que se deriva de la propia Norma Suprema, en cuyo artículo 103° enfáticamente ha señalado que constitucionalmente es inadmisible el abuso del derecho" (cfr. STC 00858-2003-PA, fundamento 22).
- 12. Como se verá inmediatamente, la controversia planteada en la demanda exige dilucidar en torno de determinados derechos a partir del tratamiento que se les ha dispensado en un centro educativo de carácter particular. Con independencia de la conclusión a la que se arribe, es evidente que el desarrollo de tales temas exige un enfoque especial, tanto más cuando la naturaleza del caso planteado así lo impone.

La familia desde la Constitución y su relación con la escuela

13.El artículo 4 de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural a la par que fundamental de la sociedad. Es por ello que se obliga al Estado y a la comunidad a prestarle especial protección. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) establece en su



artículo 23 que la "familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad" y que debe ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17 que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y que debe ser protegida por la sociedad y el Estado". Indica también que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan las condiciones requeridas, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia.

- **14.**En su acepción común, el término *familia* alude a aquel grupo de personas que se encuentran emparentadas y comparten el mismo techo o ambiente. Así, desde una perspectiva jurídica tradicional la familia está formada por vínculos jurídicos familiares que hallan origen en el matrimonio, la filiación y en el parentesco.
- 15. Desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. De esta forma, los cambios sociales y jurídicos, tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado una modificación en la estructura de la familia tradicional, conformada alrededor de la figura del *pater familias*. Consecuencia de ello es que hayan surgido familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las constituidas por los padres, hijos y abuelos.
- 16.Un aspecto relevante de la familia es su rol educador, al ser aquella, entre otras cosas, el espacio natural en el que nos educamos tanto en valores como en otros aspectos. En la familia son los padres quienes tienen la obligación natural de educar a sus hijos, obligación a la que no pueden ni deben renunciar, pues son ellos los que establecen las líneas iniciales y maestras de un proyecto educativo personal. Dicha labor tiene en la escuela a su primera y esencial colaboradora, sin que ello implique que aquellos pierdan el protagonismo que por derecho les corresponde.
- 17. En este orden de ideas, resta por señalar que la escuela constituye, entre otros, un ámbito que vincula afecto, formación y conocimiento; así como el espacio físico en el que se desarrolla un gran porcentaje del proceso educativo, proceso en el que concurren una serie de sujetos (estudiantes,



profesores, padres de familia y el Estado), siendo el principal de todos el estudiante y que tiene como objetivo el desarrollo pleno de este, finalidad que en la etapa preescolar y escolar (inicial, primaria y secundaria) requiere de una activa participación de los otros sujetos, en especial de los padres de familia.

18. En el contexto descrito y, en virtud del principio de supremacía constitucional (artículo 51 del texto constitucional), ni el legislador al emitir legislación, ni el juez al resolver los procesos a su cargo, ni los particulares en el ejercicio de su potestad de autorregulación sustentada en principios como el de autonomía de la voluntad, pueden desconocer la especial relevancia constitucional que ostenta la familia (artículo 4 de la Constitución). Un razonamiento contrario supone sostener que la Constitución ha perdido su condición de norma jurídica para volver a ser una mera carta política referencial, incapaz de vincular al Estado y a la sociedad en general.

El derecho a la educación. La no renovación de matrícula de un menor y su compatibilidad con el principio de proporcionalidad

- 19. El derecho a la educación, de otro lado, es un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, por cuanto la formación técnica, académica y en valores es un presupuesto indispensable para participar plenamente en la vida social y política del país (primer párrafo del fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente 00091-2005-PA/TC).
- 20. Nuestro Tribunal ha tenido ocasión de señalar que el contenido constitucionalmente protegido del derecho reclamado se encuentra básicamente compuesto por tres mandatos, a saber: a) el acceder a una educación; b) la permanencia y el respeto a la dignidad del educando (resaltado nuestro); y c) la calidad de la educación (cfr. STC 00017-2008-AI).
- 21. El contenido y la efectividad de este derecho requiere ser concretado y regulado por ley. En tal sentido, puede afirmarse que se trata de un derecho de configuración legal. Ciertamente, el legislador cumple con su rol de definir mediante ley la política social dentro de un Estado social y democrático de derecho, así como el gobierno cumple con las suyas



cuando elabora las regulaciones que le corresponden (directivas y reglamentos) las cuales contienen políticas públicas, siempre bajo los márgenes legales y constitucionales.

22. Asimismo, y en cuanto al rol rector que le corresponde ejercer al Gobierno en materia educativa, conviene tener presente que, entre otras disposiciones, la Constitución prescribe:

Artículo 16.- [...] el Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación [...].

- 23. Pero la educación "(...) también se configura como un servicio público, en la medida en que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, sea que se ejecute directamente por este o bajo su supervisión. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, debiendo tener como premisa básica que tanto el derecho a la educación como los demás derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana" (párrafo 12 del fundamento 11 de la STC 04232-2004-PA).
- 24. Por otra parte "el proceso educativo no solo se restringe a la mera acción de los centros educativos, ni tampoco al entorno familiar. Además de ello, es necesario que el Estado, a través de su aparato administrativo, asuma, ante todo, un rol tutelar y no solo prestacional dentro de dicho proceso. Por ende, se encuentra obligado a adoptar todas aquellas medidas que resulten necesarias para que el ejercicio del derecho a la educación sea efectivo" (fundamento 11 de la STC 02595-2014-PA).
- 25. Concretamente, es la Ley 28044, Ley General de Educación, la que delimita la política educativa en nuestro país, pues su objeto es establecer los lineamientos generales de la educación y del sistema educativo peruano, las atribuciones y obligaciones del Estado y los derechos y responsabilidades de las personas y la sociedad en su función educadora. Rige todas las actividades educativas realizadas dentro del territorio



nacional, desarrolladas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras (artículo 1).

- 26. En lo que interesa para el presente caso, es el artículo 52 de la precitada norma la que determina que la comunidad educativa está conformada por estudiantes, padres de familia, profesores, directivos, administrativos, profesional de psicología, profesional en enfermería, odontólogo, exalumnos y miembros de la comunidad local y que la participación de estos se realiza por formas democráticas.
- 27. Así las cosas, debe estimarse, por un lado, que la colaboración de los padres de familia, integrantes de la comunidad educativa, en el proceso educativo de sus hijos, sobre todo de aquellos que se encuentran en etapa preescolar y escolar, resulta vital, toda vez que con ella se asegura la consecución del objetivo primordial: el pleno desarrollo de la persona (estudiante); y, por el otro, que esta constituye un deber y derecho, pues no pueden los padres abdicar ante la obligación de educar a sus hijos; así como tampoco se les desconoce la prerrogativa que ostentan de exigir que el proceso educativo en el que participen sus hijos otorgue una educación conforme con sus propias convicciones, ello según el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo que les reconoce la Constitución en su artículo 13.
- 28. La participación institucional de los padres de familia, tutores y curadores en las escuelas públicas de educación básica, regular y especial se canaliza mediante las asociaciones de padres de familia, denominadas Apafas, cuyas funciones y prerrogativas están reguladas por Ley 28628. En las escuelas privadas la participación de los padres y la relación que estos tienen con el director se establece, como indica el Reglamento de las instituciones educativas privadas de educación básica, aprobado por el Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, mediante la conformación de asociaciones de padres y madres de familia, comités u otras instancias de representación.
- 29. Otro punto importante es que la participación activa de los padres o tutores en el proceso educativo de sus hijos o pupilos implica, en principio, una comunicación constante con personal de la escuela (docentes, psicólogos, etc.). No se trata entonces de compartimentos estancos sino de una auténtica comunidad integrada en aras de objetivos comunes.



- 30. Ahora bien, resulta real y tampoco puede ser ignorado que en las escuelas algunos estudiantes presenten problemas de conducta que no coadyuven a mantener un ambiente equilibrado y adecuado para el proceso educativo. Ante dicha situación, la escuela debe agotar todos los mecanismos para ayudar a los estudiantes, en tanto son actores principales del proceso educativo, el cual tiene como objetivo lograr el desarrollo integral de la persona.
- 31. A propósito de la obligación de la escuela de apoyar a los estudiantes en general, tal como lo prescribe la Ley 28044, Ley General de Educación en su artículo 21, inciso e), el Estado debe garantizar entre otros aspectos, la permanencia en el sistema educativo que favorezca el aprendizaje oportuno, efectivo y pertinente. Por lo cual, la decisión de no renovar la matrícula a un menor incide directamente sobre su derecho a la educación; toda vez que, garantizar su permanencia en el sistema educativo en un determinado colegio, colabora a conseguir el objetivo de este. En ese contexto, nuestro Colegiado, en el fundamento 19 de la STC 04646-2007-PA, indicó que un menor no puede ser separado de la escuela por motivos desprovistos o reñidos con el principio de proporcionalidad.
- 32. Conforme a lo expuesto estimamos, entonces, que la decisión de separar a un estudiante de su centro educativo (o no renovar la matrícula) si bien no es imposible, necesariamente y para considerarse legítima debe ejercerse o ponerse en práctica de manera compatible con el principio de proporcionalidad y, en particular, ser respetuosa del debido proceso, no solo por tratarse de una determinación muy severa, a la cual se debe llegar luego de agotar todos los esfuerzos por superar los problemas que presente el estudiante, sino y por limitar de modo sensible uno de los objetivos del proceso educativo. Así las cosas, resultará pues inconstitucional el que no se renueve la matrícula a un menor cuando una decisión se adopta sin respetar el juicio de proporcionalidad o se atenta contra cualquiera de las reglas del debido proceso.

La compatibilidad de la no renovación de matrícula de un menor con el principio de responsabilidad personal y la proscripción de responsabilidad por hecho ajeno en el derecho administrativo



- 33. Sabido es que uno de los pilares del derecho penal es el principio de culpabilidad, el cual, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, si bien no goza de reconocimiento expreso en la Constitución, sin embargo se deriva de los principios de legalidad penal y de proporcionalidad de las penas (cfr. STC 03245-2010-HC, fundamento 27) que sí cuentan con reconocimiento expreso en los artículos 2, numeral 24 literal d) y 200, segundo párrafo de nuestra *ley fundamental*. El principio de culpabilidad, por otra parte, justifica la imposición de las penas sobre quiénes realizaron un acto delictivo.
- 34. En ese contexto, el principio de responsabilidad personal y de proscripción de responsabilidad por hecho ajeno, constituye sin duda una manifestación del principio de culpabilidad. Por este principio, se limita el poder penal del Estado y se proscribe sancionar a una persona penalmente por actos que no realizó, ya que la pena solo se considerará legítimamente impuesta si el hecho delictivo es reprochable al acusado.
- 35. Lo aquí expresado también resulta de aplicación al derecho administrativo sancionador, toda vez que el derecho a un debido proceso vincula a la judicatura y a la Administración y por dicha prerrogativa toda persona cuenta con garantías indispensables frente a la Administración, entre ellas, la ser condenado por una conducta reprochable a la misma y no a una ajena.

A mayor abundamiento, cabe recordar que el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 08957-2006-PA señaló que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por lo principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, irretroactividad, causalidad, presunción de licitud.

36. Por lo demás, y en cumplimiento de los artículos 38 y 51 de la Constitución en los cuales se reconocen los principios de supremacía constitucional y fuerza normativa, lo expuesto también resulta de aplicación a la entidad demandada, ya que al margen de ser una entidad privada brinda un servicio público de primer orden, como lo es la educación. Y en dicha labor y en tanto también puede ejercer la potestad sancionadora hacia su interior, la misma debe ser respetuosa de los principios de responsabilidad personal y de proscripción de responsabilidad por hecho ajeno realizado por otros.



El principio constitucional de interés superior del niño y adolescente

- 37. Asunto de particular interés y que en el presente caso también impone ser resaltado, es el concerniente con el principio de interés superior del niño y el adolescente. A este respecto y al compás de las previsiones contenidas en el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos cabe reiterar que "La niñez constituye un grupo de interés y de protección especial y prioritario del Estado. En efecto, el artículo 4 de la Constitución peruana así lo ha considerado al establecer que "la comunidad y el Estado deben proteger especialmente al niño y al adolescente" (STC 01436-2017-PA, fundamento 14).
- 38. El artículo 23.1 del PIDCyP señala por su parte que:

Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

39. A su turno, la CADH, también denominada como Pacto de San José, establece en su artículo 19 que:

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

- 40. De manera mucho más específica, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Resolución Legislativa 25278, prescribe en su artículo 3 lo siguiente:
 - 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
 - 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
 - 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes,



especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

- 41. El artículo 29 de la precitada Convención establece también que la educación del niño debe encaminarse a las siguientes finalidades:
 - a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
 - b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
 - c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
 - d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
 - e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.
- 42. En este contexto y "de acuerdo a la Convención sobre Derechos del Niño, el deber de velar por el interés superior del niño vincula no sólo a las entidades estatales y públicas, sino inclusive a las entidades privadas". Por lo que corresponde al Estado "velar por la vigencia del derecho de acceso a la educación en situación de igualdad y no discriminación". Del mismo modo, "la niñez constituye un grupo de interés y de protección prioritaria del Estado, y ello debe ser tenido muy presente en las políticas públicas" (STC 04646-2007-PA, fundamento 46).
- 43. En suma, tanto la Constitución como las normas internacionales de protección a los derechos de los niños imponen pues a los Estados la obligación de garantizar, en todo momento, su interés superior; lo que presupone colocar a los niños en un lugar de singular relevancia en el diseño e implementación de las políticas públicas, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, por lo que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado, a fin de que puedan alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad (cfr. STC 01436-2017-PA, fundamento 20)



Análisis del caso concreto

- 44. En el caso de autos, la recurrente cuestiona la decisión del colegio demandado de no renovar la matrícula de su menor hijo debido a presuntos actos de discriminación realizados por su persona, en su condición de madre de familia, contra el personal de la institución educativa. Por otro lado, la emplazada sostiene que la no renovación de la matrícula se motiva no solamente en la conducta de la madre del menor, quien habría incurrido en actos de discriminación y agresión contra personal de la institución y a quienes habría tildado de "indígenas de bajo nivel", sino también en la conducta discriminadora y agresiva del menor hacia sus compañeros de estudios (fojas 33 a 36 y 208 a 213).
- 45. En principio, debemos enfatizar que las expresiones discriminatorias de toda índole deben ser rechazadas categóricamente procedan de donde procedan, pues agravian los principios derechos a la dignidad y a la igualdad. No obstante, también es cierto que las actuaciones del Estado y de los particulares para combatir dichas prácticas deben ser respetuosas del derecho al debido procedimiento y de todo el elenco de garantías que lo integran.
- 46. Sin embargo y de modo independiente a lo señalado por ambas partes, obra a fojas 5 de autos la carta remitida por la parte emplazada a la demandante en la que se le comunicó la no renovación de matrícula de su menor hijo para el año 2020, específicamente por el siguiente motivo:

"Estimada madre de familia, reciba un cordial saludo.

La presente tiene como finalidad informarle que el Reglamento Interno de Innova Schools, en el Artículo 64 (sic), define los motivos por los cuales el colegio puede evaluar la ratificación del derecho a la renovación de matrícula de algún alumno. Entre estos motivos se encuentran:

Artículo 64: DE LA NO RENOVACIÓN DE MATRÍCULA

- 64.3. El colegio también podrá retirar el derecho a la no renovación de matrícula al año escolar en aquellos casos:
- a) Los padres de familia o responsables de pago del menor que tengan actitudes o afirmación evidentemente agresivas y ofensivas, a nivel físico o verbal contra un estudiante, contra otros padres de familia o contra



cualquiera de los miembros del personal docente o administrativo del colegio o la entidad promotora. Se tendrá en cuenta las actitudes o afirmaciones que sean realizadas de forma presencial, mensaje de voz, escrita, por carta, a través de cualquier red social o grupo de mensajería.

Tras haber evaluado el proceso y habiendo revisado la documentación que sustenta esta decisión y recibidas las notificaciones propinadas por la madre de familia, el colegio ha decidido no renovarle la matrícula para el año escolar 2020 al estudiante [P.N.F.F.] del 7mo grado de secundaria."

- 47. Conforme se advierte objetivamente del antes citado documento, la demandada sustentó y comunicó que su decisión de no renovación de matrícula del menor de iniciales P.N.F.F. se justificó en estricto, en una presunta conducta ofensiva y agresiva de la madre hacia los docentes o colaboradores del colegio, argumento que por lo demás fue reiterado en la carta notarial enviada a la demandante con fecha 21 de enero de 2020 (f. 6). En otras palabras, el único motivo de la medida con incidencia sobre el menor se debió, para efectos de imputación y posterior sanción, específicamente a la conducta presuntamente generada por su progenitora, más allá de lo que durante el curso del debate judicial haya podido afirmar el colegio demandado sobre la conducta del menor.
- 48. Una situación como la antes descrita, permite de plano considerar como evidente una doble vulneración en el presente caso. En primer lugar, una vulneración al principio de congruencia interna en cuanto componente del derecho a la motivación resolutoria, pues si se coteja el único motivo que se utiliza por parte de la emplazada para arribar a la decisión por la que finalmente se opta, está claro que la actitud de un tercero, por más vínculo que tenga con el menor afectado, no debería terminar incidiendo sobre los derechos de este último, ya que ello supondría generar una abierta incoherencia entre la premisa de la que se parte con la conclusión a la que se llega. En segundo lugar, nos encontramos también ante una lesión al principio de responsabilidad personal y proscripción de responsabilidad por hecho ajeno, ya que al procederse a sancionar a una persona (en este caso al menor) por un hecho atribuible a otra persona (en este caso su progenitora), se estaría desviando por completo el poder sancionador, convirtiendo en responsable de un hecho a quien no lo ha sido en la práctica.



- 49. Cabe señalar, en la misma línea de lo anterior, que conforme al artículo I, numeral 8 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para los fines la LPAG, es aplicable dicho régimen jurídico para las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia. Debiendo puntualizarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 248, numeral 8 se prevé como principio del derecho administrativo sancionador al principio de causalidad. Según este último:
 - 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
- 50. Las situaciones descritas nos permiten afirmar, sin ninguna duda, que nos encontramos ante un evidente proceder arbitrario que no debería justificarse de ninguna forma, como lamentablemente lo ha hecho la sentencia en mayoría; sin embargo, tampoco es la voluntad de los suscritos minimizar los problemas conductuales del menor involucrado, en buena medida expuestos en los autos, como tampoco el omitir la inevitable relación que para efectos del proceso educativo tienen los padres frente a sus hijos y viceversa.
- 51. En las circunstancias descritas se observa, pues, que en el presente caso existe una tensión entre la potestad de la institución educativa privada de no ratificar la matrícula versus el derecho del educando a la permanencia en el centro educativo y el respeto a su dignidad, aunque esta última tensión, generada en lo fundamental por la conducta de la madre del menor.
- 52. A efectos de resolver esta tensión, conviene recurrir al juicio de proporcionalidad, en cuanto herramienta de análisis, tanto más cuando a la misma ha recurrido nuestro Tribunal Constitucional en diversas ocasiones como una técnica destinada a verificar el nivel de afectación de uno o varios derechos fundamentales (v.g. STC 00045-2004-PI). De esta forma deberá determinarse: i) si la medida restrictiva (en este caso, la no renovación de la matrícula) respondía o no a un fin constitucionalmente legítimo; ii) si la medida era adecuada para cumplir dicho fin (test de idoneidad); iii) si no existía otro medio alternativo menos gravoso respecto del derecho comprometido (test de necesidad); y (iv) si la medida



adoptada era proporcional (test de proporcionalidad en sentido estricto). La aplicación de cada examen o test es sucesiva, de modo tal que no será necesario pasar al inmediatamente siguiente si es que no se supera el test o examen que lo antecede.

Juicio de proporcionalidad

- 53. Respecto a los fines constitucionalmente legítimos y como antes ha quedado señalado, la medida de no renovar la matrícula a un menor en la institución educativa a la que pertenece con motivo de actos agresivos y ofensivos realizados por los tutores o responsables del menor, buscaría en principio proteger el mandato de proscripción de toda discriminación (artículo 2, inciso 1), el principio de interés superior del niño (artículo 4), así como la prerrogativa de los demás estudiantes y docentes de contar con un adecuado ambiente educativo (artículo 15 segundo párrafo); por lo cual, en apariencia, la medida cumpliría con fines constitucionales legítimos.
- 54. Con relación a la idoneidad de la medida cuestionada, consideramos que, efectivamente, con su adopción se evita o cuando menos desalienta la posibilidad de que los integrantes del sistema educativo (educandos, docentes, padres de familia, trabajadores, auxiliares educativos, psicólogos, etc.) sean víctimas de discriminación. La no renovación de matrícula de un estudiante de educación básica regular, cuyos padres ofrecen una cuestionable conducta, elimina, en efecto, una posible fuente de agresiones físicas y psicológicas o un mal ejemplo para los otros estudiantes. En atención a ello, la medida adoptada resultaría hasta cierto punto de vista idónea para la consecución de los fines indicados.
- 55. Acerca del examen de necesidad, se debe dilucidar si —comparativamente con la medida restrictiva adoptada por la institución educativa emplazada (consistente en no renovar la matrícula de un menor)— existían otras alternativas que, resguardando razonablemente los derechos fundamentales y/o principios esenciales, restringían en menor medida el derecho a la educación.
- 56. Al respecto y desde nuestro punto de vista, sí era posible identificar más de una medida que permitiese evitar que la conducta de agresividad imputada a la madre del menor de iniciales P.N.F.F. tuviera un alto



impacto en los otros participantes del proceso educativo. En relación con ello, consideramos que los actos de discriminación, bien que reales, podrían haber sido eliminados en un futuro inmediato enseñando a los estudiantes que la realización de estos acarrea inevitables sanciones para quienes los cometen, naturalmente siempre y cuando dichas sanciones recaigan en los directos responsables. Paralelo a ello, incentivando campañas a nivel de toda la comunidad educativa tendientes a desalentar toda práctica discriminatoria explicando lo que estas representan y los efectos perjudiciales que generan.

- 57. Así las cosas, consideramos que la medida bajo análisis no supera el test de necesidad, lo que hace innecesario un examen de proporcionalidad en sentido estricto. En otras palabras, la no renovación de matrícula por proceder discriminatorio y/o agresivo de un padre y/o madre de familia regulada en la normativa de instituciones educativas privadas como la emplazada resulta desproporcionada y configura una evidente transgresión al derecho a la educación, por lo que corresponde su inaplicación al presente caso.
- 58. Cabe añadir por último y, de cara a lo expuesto precedentemente, que el ejercicio del derecho a la educación del menor no puede quedar subordinado a eventuales conflictos o incidencias entre los otros participantes del proceso educativo (en el caso de autos, la actora en su calidad de madre de familia y la parte emplazada), ni sujeto a la valoración por la comisión de faltas o conductas agresivas u ofensivas de los padres de familia, que sean ajenas al educando. Por otra parte, y si bien la institución emplazada alega a lo largo del proceso que la decisión de no renovar la matrícula también estuvo sustentada en las inconductas del menor durante el desarrollo educativo; es evidente, a partir del texto de la carta de no renovación, que la decisión cuestionada se basó únicamente en la conducta ofensiva de la madre del menor, por lo que no cabe invocar como argumento de defensa en el presente proceso las inconductas presuntas o reales del menor.
- 59. En este sentido, queda claro que Colegios Peruanos SA (Innova Schools) efectivamente vulneró el derecho a la educación del menor P.N.F.F, por lo que con independencia a la sustracción de la materia producida, debe declararse fundada la demanda en aplicación del segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, y disponer que la



citada emplazada no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediera de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por los fundamentos expuestos y en tanto consideramos que se encuentra acreditada la vulneración al derecho fundamental invocado estimamos que, al margen de la sustracción de materia producida, la demanda debe ser declarada **FUNDADA** en aplicación del segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Acorde a ello, se debe **DISPONER** que la parte emplazada no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda y que, si procediera de modo contrario, se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del Nuevo Código Procesal Constitucional, debiéndose finalmente **ORDENAR** el pago de los costos procesales a favor de la recurrente.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ OCHOA CARDICH